

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00409-00
Demandante: CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Medio de Control: APROBACION DE CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO

Se encuentra al Despacho para proveer, la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C.

I. DEL TRAMITE SURTIDO Y DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE DE PROCURADURIA.

Según el acta suscrita ante el titular de la Procuraduría 146 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, individualizada E-2023-667901 interno 2023-0260, funge como convocante: **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, y como entidad convocada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

Lo pretendido por el extremo solicitante, se delimitó en lo siguiente:

“PRMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No 416 del 2023/09/05 expedida por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio de la cual se niega la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo No 415610 del 11 de agosto de 2011 y se ordena continuar con la ejecución de cobro coactivo administrativo.

Radicación No. 110013337043-2023-00409-00
Demandante: Carlos Andrés González Arévalo
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Transporte y Movilidad
Aprobación conciliación prejudicial
Auto Aprueba

SEGUNDA: Declarar La extinción de la obligación por Prescripción de la Acción de Cobro coactivo administrativo de la sanción impuesta por comparendo No 415610 de fecha 11 de AGOSTO DE 2011 por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800)** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, al señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.709.636 de Neiva.

TERCERO: Ordenar la terminación y el archivo de las diligencias adelantadas y como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes y cuentas del ejecutado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, comunicando la decisión a las respectivas entidades a quienes se hallan comunicado, ordenadas en la Resolución No 87188 de fecha 15 de marzo de 2018.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Secretaria de Movilidad el registro y reporte de la decisión para que se realicen los cargues y modificaciones correspondientes en el sistema **SIMIT**.”

Se evidencia que fue admitida la solicitud de conciliación, a través auto adiado 26 de octubre de 2023, el cual estuvo conforme a las previsiones del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

Posteriormente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, allegó certificación en el que a la letra se lee lo siguiente:

*“Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:*

*El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación frente a las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.709.636 por el cobro del comparendo No. 415610 del 8 de noviembre de 2011 y han transcurrido 5 años y 8 meses desde la última actuación materializándose por el correr del tiempo y la inactividad del estado en el cobro la extinción de la obligación a través del fenómeno jurídico de la prescripción.*

En virtud de lo anterior se acuerda.

1. Revocar la resolución No. 416 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción del comparendo No. 415610 del 8 de noviembre de 2011.

2. *Decretar la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta con ocasión al comparendo No. No. 415610 del 8 de noviembre de 2011.*

3. *Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.*

4. *Cancelar las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el ejercicio de la acción de cobro.*

Todo lo anterior, para cumplir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación por parte del convocante en la Secretaría de Transporte y Movilidad de la solicitud del cumplimiento de la conciliación adjuntando acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación y el auto que aprueba la conciliación expedido por el Juez Administrativo.”

Ante el anterior escenario, el Representante del Ministerio Público director de la diligencia, consignó en el acta puesta en conocimiento de esta Judicatura, lo siguiente:

*“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de **UN ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL** frente a las pretensiones del convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante **contiene obligaciones de HACER claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento** siendo claro respecto de los aspectos a conciliar, así como el plazo acordado para cumplir las obligaciones de **HACER** pactadas comprensivas de (i) **revocar el acto acusado y decretar la prescripción dentro del proceso coactivo adelantado respecto del comparendo No 415610 de 11 de agosto de 2011;** (ii) **retirar de las bases de datos el cobro de la referida obligación** y (iii) **cancelar las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del cobro coactivo (...).**”*

II. DE LA COMPETENCIA.

Con el fin de determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer la controversia, debe partirse de que el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispuso que las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrían las siguientes atribuciones:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (Subrayas del Juzgado).

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó inicialmente 44 Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, pues mediante el artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 dispuso la creación de 21 juzgados más; luego entonces, la estructura de los Despachos de Bogotá es la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 7 Juzgados, del 1 al 6 y 45
Para los asuntos de la Sección 2ª: 36 Juzgados, del 7 al 30 y 46 al 57
Para los asuntos de la Sección 3ª: 16 Juzgados, del 31 al 38 y 58 al 65
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”*
(Negrillas y subrayas del Juzgado)

De lo anterior, se infiere que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están distribuidos acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y conocen de los asuntos asignados a cada sección, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por tratarse la conciliación sobre un proceso coactivo ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, este Despacho es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

Sumado a esto, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, establece que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

¹**Artículo 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

En el asunto bajo estudio, la conciliación se celebró el 07 de diciembre de 2023 y la Procuraduría radicó el expediente el mismo día, cumpliendo con el plazo contemplado en la Ley. Solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio que fue repartida a este Despacho, el día 19 de diciembre de 2023.

Aunado a lo dicho, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, hacen parte del Circuito Judicial de Bogotá² y teniendo en cuenta que el valor conciliado no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que este Despacho es competente desde el aspecto objetivo, funcional y territorial para conocer del asunto en primera instancia.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52 y Ley 2220 de 2022.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibidem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.*
- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

²Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL COBRO COACTIVO – INFRACCIONES DE TRANSITO.

Las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro de las sanciones producto de la infracción a las normas de tránsito. Si ello no ocurre durante el término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la acción prescribe y, por ende, se extingue el derecho de cobro por no haberse hecho uso del mismo.

El término de la prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de pago, el cual comenzará a correr de nuevo desde ese momento. De no agotarse el trámite de notificación en los términos señalados en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con anterioridad al término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho de que trata el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, opera la prescripción.

V. DEL CASO CONCRETO.

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

- **Capacidad de las partes y de su representación.**

El señor CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO, otorgó poder, con facultad para conciliar a la Abogada SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, portadora de la T.P. 236.131 del C.S.J.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaria Jurídica, otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, portador de la T.P. 153.996 del C.S. de la J.

- **De la caducidad.**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en reunión de fecha 24 de noviembre de 2023, al analizar el comparendo aquí conciliado, concluyó que “(...) *no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en*

contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.709.636 por el cobro del comparendo No. 415610 del 8 de noviembre de 2011 y han transcurrido 5 años y 8 meses desde la última actuación materializándose por el correr del tiempo y la inactividad del estado en el cobro la extinción de la obligación a través del fenómeno jurídico de la prescripción”.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles.**

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ARÉVALO, producto del comparendo N°. 415610 de agosto 11 de 2011, impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté.

- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.**

Del acta de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2023, se extrae que el acuerdo se da en virtud de la configuración de la prescripción respecto de la orden de comparendo N°. 415610 de 11 de agosto de 2011, impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada a conciliación, en reunión de fecha 27 de noviembre de 2023, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, en los términos anteriormente mencionados.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación total lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, **este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca**, los cuales fueron aceptados por la apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 07 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo total logrado en la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor CARLOS ANDRES

Radicación No. 110013337043-2023-00409-00
Demandante: Carlos Andrés González Arévalo
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Transporte y Movilidad
Aprobación conciliación prejudicial
Auto Aprueba

GONZALEZ ARÉVALO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, llevada a cabo ante la Procuraduría 146 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, contenida en el acta de fecha 07 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 146 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

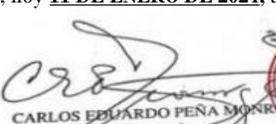
SEXTO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Procuraduría delegada:* jsepulveda@procuraduria.gov.co
- *Parte convocante:* soniahelena65@hotmail.com ; argocar78@gmail.com
- *Parte convocada:* notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
adubarrera_abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ENERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario</p> <p style="text-align: right;"></p>
--